

## PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN NÚMERO 02

### Recaudación

El opositor debe analizar la siguiente situación:

Administrador único de una sociedad adscrita a la Dependencia de Recaudación correspondiente, que de forma previa a la declaración de fallido comienza a transmitir bienes de su propiedad.

Ante tal situación, la Administración considera oportuno la adopción de medidas cautelares consistente en el embargo preventivo de una serie de inmuebles propiedad del administrador único.

Dicho embargo preventivo se inscribirá en el Registro de la Propiedad oportuno, así como, el mismo será notificado de la forma oportuna en el domicilio del administrador de la sociedad.

Ante la situación en la cual el administrador no hace frente a las cartas de pago de la deuda, y una vez verificado por el órgano recaudador que no se ha ingresado en el plazo del art. 62.5 LGT, los embargos adoptados preventivamente pasaran a tratarse como embargos en el procedimiento de apremio.

Dichos embargo es notificado al obligado e inscrito en la forma oportuna.

#### **NOTA:**

El opositor debe suponer que el administrador se encuentra casado en régimen de gananciales y que dichos inmuebles fueron adquiridos por él antes de contraer matrimonio.

Ninguno de los inmuebles embargados constituye la vivienda habitual del obligado tributario y su cónyuge.

#### **SE PIDE:**

1. ¿Es correcto la forma en la que se ha notificado el embargo? ¿Sería necesario notificar el mismo al cónyuge?
2. ¿Qué se debe hacer constar en la diligencia de embargo?
3. Supongamos que sobre una de las fincas embargadas pesa una hipoteca, ¿debería notificarse el embargo a la entidad acreedora?
4. ¿Cómo debe actuar el órgano de recaudación que instruye el expediente si uno de los apartamentos embargados estuviera alquilado?



## SOLUCIÓN

1. Nos encontramos ante una notificación efectuada de la forma correcta, tal y como se recoge en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Establece el art. 170.1 LGT que:

“Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.”

Además, el art.76.3 RGR recoge que:

“Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo que precede estas líneas, hemos de mencionar que en nuestro supuesto no sería necesaria la notificar el embargo al cónyuge debido a que se tratan de bienes privativos del obligado tributario, puesto que los mismos fueron adquiridos antes de contraer matrimonio, es decir, antes de que se aplique o sea efectivo el régimen económico matrimonial.

Y por supuesto no nos encontramos ante una vivienda habitual.

2. En el art. 83.1 RGR se establece que se debe hacer constar en las diligencias de embargo de bienes inmuebles:

“El embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos se efectuará mediante diligencia, que especificará las circunstancias siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del titular y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación fiscal de ambos y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.
- b) Si se trata de fincas rústicas: naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, e identificación registral y catastral, si constan.
- c) Si se trata de fincas urbanas: localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen, superficie, e identificación registral y catastral, si constan.
- d) Derechos del obligado al pago sobre los inmuebles embargados.
- e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas,



con la advertencia de que podrá extenderse a los intereses que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta.

- f) Advertencia de que se tomará anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad a favor del Estado o, en su caso, de la entidad u organismo titular del crédito que motiva la ejecución.
- g) De constar fehacientemente, estado civil y régimen económico del matrimonio.”

**3.** Dicho embargo sin lugar a duda, se tendrá que notificar al acreedor hipotecario.

Así lo recoge el art. 170 LGT y el art. 76.3 párrafo 2º RGR, que nos dice que en el supuesto de bienes y derechos inscritos en el registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de las cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas.

**4.** El órgano de recaudación deberá practicar diligencia de embargo de intereses, frutos de toda especie y rentas.

Para poder hacer efectivo el embargo del alquiler del inmueble, la diligencia de embargo se notificará a la persona o entidad pagadora, la cual deberá retenerlos e ingresarlo en el Tesoro hasta cubrir la totalidad de la cantidad adeudada. Lo mencionado vendrá recogido en el art. 89.1 RGR.